

**TRIBUNAL:** Primer Tribunal Ambiental

**PROCEDIMIENTO:** Reclamación

**MATERIA:** Reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600

**RECLAMANTE (1):** Hoteles Campanario Limitada

**ROL ÚNICO TRIBUTARIO:** 78.318.030-8

**REPRESENTANTE:** Rodrigo Zegers Reyes

**CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD:** 6.375.622-9

**RECLAMANTE (2):** Rodrigo Zegers Reyes

**CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD:** 6.375.622-9

**ABOGADO PATROCINANTE:** Rodrigo Zegers Reyes

**CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD:** 6.375.622-9

**RECLAMADO:** Superintendencia del Medio Ambiente

**ROL ÚNICO TRIBUTARIO:** 61.979.950-K

**REPRESENTANTE:** Marie Claude Plumer Bodin

**CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD:** 10.621.918-4

---

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Personería. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos, con citación. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

#### **ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL**

**RODRIGO ZEGERS REYES**, abogado, cédula nacional de identidad N°6.375.622-9, por sí y en representación, según se acreditará, de **HOTELES CAMPANARIO LIMITADA** (en adelante, también **“Hotel Campanario”**), rol único tributario N°78.318.030-8, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida del Mar N°4600, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (“Ley N° 20.600”), en relación con el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N°20.417 que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), vengo en interponer reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N°2138, de 8 de octubre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“Resolución Reclamada”) por medio de la cual declaró el cumplimiento de la condición impuesta en el resuelvo primero de la Resolución Exenta N°1022, de 28 de junio de 2024, de la misma Superintendencia (“Resolución Sancionatoria”), y, en consecuencia, resolvió **alzar la sanción de clausura temporal** aplicada a la sociedad Salute Per Aqua SpA, rol único tributario N°76.078.576-8 (“Sociedad Infractora”) en el procedimiento sancionatorio rol **D-210-2023**; solicitando desde ya a ese Ilustre Tribunal tenerla por presentada y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando que la Resolución Reclamada no es conforme a la normativa vigente, anulándola y ordenando a la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) que dicte otro acto conforme a derecho, con costas, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación que a continuación se exponen:

## I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

### i. Existencias de múltiples denuncias y procedimientos administrativos contra la Sociedad Infractora por ruidos molestos, desde el año 2018

El procedimiento administrativo sancionatorio rol D-210-2023, objeto de este recurso, fue iniciado por la SMA en contra de la Sociedad Infractora, titular de Restaurant Huentelauquén, ubicado en Avenida del Mar N°4.500, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, fuente emisora de ruidos ubicada a escasos metros del Hotel Campanario, por incumplimiento a la norma de emisión de ruidos establecida en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (“DS N°38/2011”).

Mi representada opera desde el año 1992 el Hotel Campanario en la ciudad de La Serena, mientras que en el año 2010, a escasos metros del hotel de mi representada, se estableció el Restaurant Huentelauquén, de propiedad de la Sociedad Infractora. A lo menos desde el año 2014, hasta la fecha, el Restaurant Huentelauquén emite todas las noches, de manera continua y persistente, ruidos en exceso del límite legal.

La emisión de ruidos por sobre la norma de emisión por parte del Restaurant Huentelauquén ha dado origen a distintas denuncias ciudadanas y procedimientos. Así por ejemplo, cabe mencionar el procedimiento sancionatorio rol **D-064-2017**, también ante la SMA, por idéntica infracción a la norma de emisión de ruidos denunciados, entre otros, por mi representada, entre los años 2014 y 2022, donde adicionalmente la Sociedad Infractora incumplió el Programa de Cumplimiento aprobado en dicha instancia. La sanción en dicho procedimiento fue una multa de 214 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”), confirmada por S.S. Ilustre, en causa rol R-73-2022, cuya sentencia también confirmó la Excma. Corte Suprema en causa rol N°248.546-2023, mediante sentencia de fecha 6 de mayo de 2024, encontrándose firme y ejecutoriada. Al respecto, como S.S.I. sabe, tanto la multa como las costas procesales de la causa rol R-73-2022, a la fecha permanecerían impagadas.

Entre los años 2018 y 2022 el Restaurant Huentelauquén, de propiedad de la Sociedad Infractora, continuó emitiendo reiteradamente ruidos molestos del producto de actividades de Música en Vivo,

Voces de Animación, Música Envasada y Karaoke, lo cual dio lugar a numerosas denuncias ciudadanas a la SMA, así como también a la Ilustre Municipalidad de La Serena, Carabineros y otras entidades. Con fecha 29 de agosto de 2022 mi representada presentó la denuncia ID 296-IV-2022, la cual, entre otras,<sup>1</sup> dio origen al procedimiento sancionatorio **D-210-2023** ante la SMA.

Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-210-2023, de 29 de agosto de 2023, se dio origen a dicho procedimiento sancionatorio.

ii. **Informe Técnico de Fiscalización Ambiental que dio cuenta de la superación de la norma de emisión en el Restaurant Huentelauquén**

Debido a las denuncias aludidas en la sección anterior, la SMA instruyó la realización de una fiscalización al Restaurant Huentelauquén. Así, a las 23:00 horas del día viernes 21 de abril de 2023, funcionarios de la SMA y de la Municipalidad de La Serena se constituyeron en dependencias del Hotel Campanario con el objeto de realizar nuevas mediciones de nivel máximo permisible de presión sonora corregido en decibeles emitida por el Restaurant Huentelauquén.

Según da cuenta el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de la SMA, en el expediente DFZ-2023-1668-IV-NE, de mayo de 2023,<sup>2</sup> el día señalado fiscalizadores de la SMA realizaron una actividad de inspección ambiental consistente en una medición de ruidos, en el domicilio de este reclamante. **El resultado fue la superación de la norma de emisión por 16 dB (A).**

Debemos destacar para S.S.I. que una excedencia como la verificada en el procedimiento sancionatorio, de 16 dB(A), respecto del límite legal de 45 dB (A) implica un aumento en un factor multiplicativo de cerca de 40 veces en la energía o “intensidad acústica” del sonido en relación con el nivel permitido.<sup>3</sup> Esa diferencia es, a su vez, percibida por el oído humano 3 veces “más fuerte” o “ruidoso” que el referido límite. Es, en otras palabras, el triple del volumen permitido. Ya podrá S.S.I. imaginar el impacto que esto tiene en quienes tratan de descansar y dormir, como quienes alojan en Hotel Campanario o viven en los departamentos que se encuentran en los alrededores del Restaurant Huentelauquén.

---

<sup>1</sup> Además de la denuncia de mi representada, dieron origen a este procedimiento sancionatorio las denuncias ID 115-IV-2018, 38-IV-2019, 3-IV-2020 y 45-IV-2022, presentadas por don Mauricio Olguín Peña.

<sup>2</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1060909>

<sup>3</sup> El nivel de presión sonora, denominado *decibelio* (dB), es la cantidad absoluta de cambio de presión ejercido en el aire por un sonido. Sin embargo, el oído humano no es igual de sensible a todas las frecuencias sonoras. Por ello, el decibelio ponderado A (dBA o dB(A)) es una expresión de la intensidad relativa de los sonidos percibidos por el oído humano. La ponderación A da más valor a las frecuencias en el centro de la audición humana y menos valor a las frecuencias en los bordes en comparación con una medición plana decibelios de audio. La ponderación A es la norma para determinar los daños auditivos y la contaminación acústica.

Un incremento de 10 dB implica un aumento del factor multiplicativo de la energía del sonido o intensidad acústica de 10 veces. Es una escala logarítmica, porque lo que un aumento de 20dB implica un aumento de 100 veces en el mismo factor.

Por otra parte, en términos de percepción auditiva, un aumento en 10 dB se percibe por el oído humano como “el doble más ruidoso” o “el doble de volumen”, mientras que un aumento en 20 dB, como “cuatro veces más ruidoso” o cuatro veces más volumen.

(Fuentes: <https://www.sciencedirect.com/topics/engineering/decibel-scale#:~:text=A%20decibel%20is%20defined%20by,as%2015%20dB%20%5B11%5D;> <https://www.techtarget.com/whatis/definition/A-weighted-decibels-dBA-or-dBa-or-dBa>; último acceso: 28 de octubre de 2025).

iii. **Medidas provisionales pre-procedimentales que fueron incumplidas por la Sociedad Infractora, y que dieron origen a la clausura temporal del Restaurant Huentelauquén**

Mediante Resolución Exenta N°1070, de fecha 22 de junio de 2023, la SMA ordenó la implementación de una serie de medidas provisionales pre-procedimentales a la Sociedad Infractora con el objeto de evitar un daño inminente a la salud de las personas, conforme a lo indicado en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N°19.880”), por un plazo de 15 días hábiles, originándose el expediente rol MP-025-2023.

La aplicación de estas medidas provisionales pre-procedimentales se justificó en “*la entidad del riesgo al que la población está expuesta, así como también en la reiteración del titular en su conducta infraccional, el que habiendo sido sancionado, se ha rehusado a dar una solución definitiva a la situación de ilegalidad en la que opera su establecimiento*”,<sup>4</sup> así como la “*actitud persistente y contumaz de incumplimiento y, con el objeto de evitar el riesgo a la salud de las personas que habitan en el sector aledaño y que se exponen a diario producto de las excedencias del ruido*”.<sup>5</sup>

Las medidas ordenadas consistieron en: i) detención de las actividades abiertas al público en el establecimiento; ii) elaboración un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, debiendo indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar; iii) implementación de las mejoras propuestas por el informe técnico<sup>6</sup> y; iv) implementación e instalación de un dispositivo limitador de frecuencias en un lugar cerrado para evitar su manipulación,

En forma adicional, se solicitó un informe de inspección que se refiera a la correcta implementación de las medidas ordenadas, considerando además una medición de ruidos emitidos por el establecimiento, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”), una vez terminado el plazo de vigencia de las medidas.

En el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-117-IV-MP la SMA constató el incumplimiento de la medida consistente en la implementación efectiva de las mejoras indicadas en el Informe de Diagnóstico N°TX-230614v1, elaborado por la empresa Triaxial Ingeniería, con fecha 14 de junio de 2023 y presentado por la Sociedad Infractora al expediente MP-025-2023 con fecha 23 de junio de 2023 (“Informe de Triaxial”).

Cabe hacer presente que la Sociedad Infractora, pudiendo hacerlo, no acompañó ningún Programa de Cumplimiento ni formuló descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Mediante la Resolución Sancionatoria, se sancionó a la Sociedad Infractora con la **clausura temporal** del Restaurant Huentelauquén, sanción que se debía mantener hasta cumplir con las siguientes condiciones indicadas en el resuelvo primero de dicha resolución:

---

<sup>4</sup> Resolución de S.S. Ilustre de fecha 20 de junio de 2023 en causa rol-S-19-2023, por la cual autorizó la dictación de la medida provisional procedimental, contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, considerando 7°.

<sup>5</sup> Resolución de S.S. Ilustre de fecha 20 de junio de 2023 en causa rol-S-19-2023, por la cual autorizó la dictación de la medida provisional procedimental, contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, considerando 10°.

<sup>6</sup> Informe de Diagnóstico N°TX-230614v1, elaborado por la empresa Triaxial Ingeniería, con fecha 14 de junio de 2023.

- i. Ejecución de las medidas de mitigación de ruidos en los términos y con las especificaciones entregadas por su asesor acústico con fecha 14 de junio de 2023, correspondiente al Informe de Triaxial.
- ii. Incorporación de nuevas medidas de mitigación de ruidos y;
- iii. Presentación de una medición efectuada por una empresa ETFA, en la cual se constate un retorno al cumplimiento, en el mismo receptor, condiciones y horario de la medición que dio lugar al procedimiento sancionatorio.

La Resolución Sancionatoria, adicionalmente, modificó la clasificación de gravedad original de la infracción, de leve a **gravísima**, atendido el —en palabras de la SMA— carácter permanente de la infracción, con la consecuente generación de un riesgo significativo o alto para la salud, ya que de los antecedentes aportados al procedimiento fue posible colegir de manera fehaciente que la infracción constatada ha perdurado a lo largo del tiempo, considerando que:

- i. Desde el año 2014 el Restaurant Huentelauquén ha sido objeto de denuncias por emisiones de ruido en exceso del límite legal.
- ii. La Sociedad Infractora es reincidente, puesto que fue objeto del procedimiento sancionatorio D-064-2017 por idéntica infracción a la norma de emisión de ruidos en 2017, incumpliendo el programa de cumplimiento aprobado en dicha instancia, imponiéndosele una multa de 214 UTA, que se encuentra firme y ejecutoriada, pero que a la fecha no ha sido pagada.
- iii. Durante el año 2023 se constataron nuevas superaciones a la norma, que motivaron el procedimiento sancionatorio D-210-2023, cuya magnitud de excedencias solo se diferencian en un decibel respecto de la máxima excedencia constatada en el procedimiento D-064-2017.

Adicionalmente, la Resolución Sancionatoria motivó la reclasificación de la infracción como gravísima porque la superación de los niveles de presión sonora (16 dB (A)), sumado a la frecuencia de funcionamiento (funcionamiento periódico, todos los días del año hasta altas horas de la madrugada con Karaoke y Música en Vivo, entre otras actividades), implicaban que la exposición al ruido constatada generó un riesgo a la salud, de carácter significativo o alto, el cual se ha mantenido latente a lo largo del tiempo, al menos desde las primeras denuncias por emisión de ruidos en infracción a la norma de emisión recibidas por la SMA.

Adicionalmente, se consideró la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de carácter medio – alto, la intencionalidad de la Sociedad Infractora y la contumacia de esta.

La Resolución Sancionatoria fue elevada en consulta a S.S.I. con fecha 15 de julio de 2025, más de un año después de haber sido dictada, dando origen a la causa rol C-2-2025. Dicha consulta fue resuelta mediante resolución de S.S.I de fecha 7 de agosto de 2025, por la cual aprobó la sanción de clausura temporal del Restaurant Huentelauquén.

- iv. **La Sociedad Infractora no cumplió con la sanción de clausura temporal mientras ésta estuvo vigente, lo que incluso fue reconocido por la propia SMA en un recurso**

**de protección recurso de protección seguido ante la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena**

Cabe señalar desde ya que, pese a que la resolución de 7 de agosto de 2025 dictada por S.S. Ilustre fue notificada a las partes por estado diario en esa misma fecha, la Sociedad Infractora continuó operando el establecimiento en incumplimiento de las condiciones impuestas por la SMA, incurriendo así manifiestamente en desacato.

Este incumplimiento fue hecho presente por esta parte a la reclamada mediante presentación de fecha 11 de septiembre de 2025 en el expediente rol D-210-2023.

Más aún, la propia SMA reconoció el flagrante incumplimiento de la Sociedad Infractora mediante informe evacuado con fecha 2 de septiembre de 2025 en causa rol (Protección) N°1454-2025 seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena. En dicho informe, señaló la SMA que

*“el titular sigue sin dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos, manteniéndose por tanto incumplidas las condiciones que se han estimado como necesarias para levantar la clausura temporal impuesta”* y, lo que resulta más grave aún, que “(...) el titular tiene total conocimiento que continúa incumpliendo la norma de emisión de ruidos, según dan cuenta los mismos antecedentes y, pese a ello, presenta este recurso alegando falsamente que cumpliría con los límites normativos y que ello habría sido desconocido por esta autoridad”.<sup>7</sup>

Cabe hacer presente que dicho recurso de protección interpuesto por la Sociedad Infractora fue rechazado con costas mediante sentencia de dicha Iltma. Corte de 10 de septiembre de 2025.

Así las cosas, la sanción de clausura temporal del Restaurant Huentelauquén se encontró firme entre los días **7 de agosto de 2025**, fecha en la cual se notificó por estado diario la resolución de S.S.I, por la cual aprobó la sanción de clausura temporal del Restaurant Huentelauquén, y **19 de agosto de 2025**, fecha en la cual la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena hizo lugar a una solicitud de orden de no innovar de la Sociedad Infractora. Posteriormente, la sanción estuvo vigente entre los días **10 de septiembre de 2025**, fecha en que se notificó por estado diario la sentencia de dicha Iltma. Corte que rechazó con costas el recurso de protección intentado por la Sociedad Infractora y **8 de octubre de 2025**, fecha con la cual se notificó la Resolución Reclamada. Sin embargo, durante todo este periodo la Sociedad Infractora no detuvo su funcionamiento ni un solo día. Por otro lado, no consta a esta reclamante que la SMA haya efectuado una sola acción, en el marco de sus competencias, tendiente a hacer efectiva la sanción de clausura temporal.

**V. Antecedentes en virtud de los cuales la Resolución Reclamada -erróneamente- levantó la sanción de clausura temporal**

Con fecha 16 de septiembre de 2025, la Sociedad Infractora presentó un escrito ante la SMA informando un supuesto cumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución Sancionatoria para poner término a la sanción de clausura temporal, acompañando:

---

<sup>7</sup> Numerales 70 y 71 de Informe evacuado por la SMA con fecha 2 de septiembre de 2025 en causa rol (Protección) N°1454-2025 seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena.

1. Anexo N°1. Informe de Verificación de la Implementación de Medidas de Mitigación de Ruido, Restaurante Huentelauquén TX-241003v1, de fecha 03 de octubre 2024.
2. Anexo N° 2. Informe de Verificación de los niveles de ruido producidos por el sistema de audio ubicado en la segunda planta del Restaurante Huentelauquén”, de 15 de septiembre de 2025, también evacuado por Triaxial.
3. Reporte de Inspección Ambiental”, evacuado el 16 de septiembre del año en curso, por la ETF Acustec.

Los referidos antecedentes fueron derivados a la División de Fiscalización de la SMA, la cual con fecha 2 de octubre de 2025 emitió el Memorándum Expediente N°22014/2025, mediante el cual entregó sus conclusiones en relación al escrito presentado por la Sociedad Infractora con fecha 16 de septiembre de 2025, señalando lo siguiente:

*“se puede concluir que en una condición de operación con 70 dBA al interior del local, y con las actividades antes descritas, tales como servicio de comida, música en vivo correspondiente a dúo de cantantes y música envasada, la actividad cumple con la normativa de ruido. Cabe señalar que, cambiar dichas condiciones de operación, ya sea agregando otras actividades ruidosas, como por ejemplo el karaoke que no fue evaluado y que además, según lo informado por el titular en informes previos se eliminaría, no aseguraría el cumplimiento normativo, sobre todo considerando que los resultados de la medición corresponden a un valor igual al límite, eliminando cualquier posibilidad de margen para evitar nuevos incumplimientos”.*

Días antes, con fecha 11 de septiembre de 2025, mi representada presentó un escrito a la SMA dando cuenta del incumplimiento de las condiciones requeridas para el alzamiento de la sanción de clausura temporal, solicitando a la SMA declarar el incumplimiento doloso de la sanción de clausura temporal por parte de la Sociedad Infractora, adoptando adicionalmente todas las medidas, ejemplares, que en conformidad con sus competencias correspondan. Adicionalmente, se hizo presente a la SMA el despliegue por parte de la Sociedad Infractora de una campaña de difamación en contra del Hotel Campanario y su representante legal, a través de las redes sociales oficiales del Restaurant Huentelauquén, donde Salute Per Aqua SpA ha promovido y azuzado el hostigamiento y la animadversión pública en contra de esta parte, como represalia a las presentaciones que esta parte ha efectuado ante la SMA. Asimismo, se solicitó decretar la sanción de clausura definitiva del establecimiento infractor y derivar los antecedentes expuestos al Ministerio Público, a efectos de que se investigue la eventual responsabilidad penal que pudiera recaer sobre la Sociedad Infractora y adoptar todas las medidas de fiscalización y sanción que sean de su competencia.

Lamentablemente, con fecha 8 de octubre de 2025, la Resolución Reclamada declaró el cumplimiento de la condición impuesta en el resuelvo primero de la Resolución Sancionatoria, con la “salvedad” establecida en su considerando 47°, sobre la cual volveremos más adelante y resolvió, en consecuencia, alzar la sanción de clausura temporal.

## II. COMPETENCIA DE S.S. I., PLAZO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA

### i. Competencia

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 N°3, de la Ley N°20.600, los Tribunales Ambientales son competentes para “[c]onocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones

*de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.*

De acuerdo a lo anterior, S.S. I. es plenamente competente para conocer de la presente reclamación, en virtud del artículo 5 letra a) de la Ley N°20.600, el cual establece la competencia territorial del Primer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Antofagasta, sobre las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo. Al respecto, las infracciones constatadas en el procedimiento sancionatorio D-210-2023 fueron cometidas en el establecimiento “Restaurant Huentelauquén”, ubicado en Av. Del Mar N° 4500, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, de competencia territorial de este Ilustre Primer Tribunal Ambiental.

La presente reclamación es presentada en contra de la resolución de la SMA que declaró el cumplimiento de la condición impuesta en el resuelvo primero de la Resolución Sancionatoria dictada en el procedimiento D-210-2023 y resolvió, en consecuencia, alzar la sanción de clausura temporal.

La Resolución Reclamada constituye un acto administrativo susceptible de impugnación judicial en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA, en relación con el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600.

**ii. Plazo**

En relación al plazo de interposición de la reclamación, el artículo 56 de la LOSMA señala que “*[...]os afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental*”. En conformidad con lo anterior, la presente acción se encuentra interpuesta dentro de plazo.

**iii. Legitimación activa**

En relación a la legitimación activa, el artículo 18 N°3, de la Ley N°20.600 dispone que podrán reclamar “*(...) las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente*”. Tal precepto es claro, en cuanto quien resulte afectado por el acto, reviste la calidad de parte. Al respecto, no hay duda de que tanto Rodrigo Zegers Reyes como Hoteles Campanario Limitada se encuentran directamente afectados por la Resolución Reclamada.

Por un lado, la SMA “indicó” como denunciante a don Rodrigo Zegers Reyes<sup>8</sup> en la Resolución Exenta de la SMA N°1/ROL D-210-2023, de 29 de agosto de 2023 y, en consecuencia, le otorgó formalmente el carácter de interesado en dicho procedimiento administrativo a esta persona natural. Adicionalmente, cabe señalar que este último es vecino del Restaurant Huentelauquén.

Por otro lado, la denuncia de Hoteles Campanario ID 296-IV-2022,<sup>9</sup> de 29 de agosto de 2022,<sup>10</sup> junto a otras, dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio D-210-2023, tal como consta en la

<sup>8</sup> Nota al pie N°4 de la Resolución Sancionatoria y nota al pie N°4 de la Resolución Exenta de la SMA N°1/ROL D-210-2023, de 29 de agosto de 2023.

<sup>9</sup> Acompañada en el tercer otrosí de esta presentación.

<sup>10</sup> La denuncia ID 296-IV-2022 fue interpuesta por don Rodrigo Zegers Reyes en representación de Hoteles Campanario Limitada.

Resolución Sancionatoria, por lo que mi representada reviste el carácter de “interesado” en el procedimiento administrativo sancionatorio D-210-2023, para todos los efectos legales.

En efecto, respecto de la afectación directa a la que alude la citada norma del art. 18 N°3 de la Ley N°20.600, la Excmo. Corte Suprema ha sido clara al señalar que: *“al otorgar el artículo 21 de la LO-SMA el carácter de interesado, para todos los efectos legales, al denunciante, resulta indudable que aquel tiene el carácter de directamente afectado, toda vez que, la ley prevé la posibilidad de generar un contencioso administrativo que tiene por objeto revisar la legalidad de lo obrado en el proceso administrativo. Así, el término anormal del procedimiento administrativo, determinado por la aprobación y ejecución de un programa de cumplimiento, puede ser controlado por los tribunales ambientales, en virtud de la acción prevista en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, sin que quepa limitar el ejercicio de la acción a quien tuvo el carácter de denunciante, originando el referido procedimiento”*.<sup>11</sup> (énfasis propio)

Adicionalmente, la sociedad Hoteles Campanario Limitada tiene interés actual y directo en el resultado del procedimiento administrativo sancionatorio D-210-2023, por ubicarse dentro del área de afectación por la emisión de ruidos por sobre la norma por parte del Restaurant Huentelauquén. Más aún, corresponde al punto receptor desde el cual se efectuaron las mediciones con las cuales se dio origen al procedimiento sancionatorio D-210-2023.

A mayor abundamiento, justifica el interés actual en el resultado del procedimiento sancionatorio, que esta reclamante ha sufrido gravísimos perjuicios como consecuencia de la conducta intencional y dolosa desplegada por la Sociedad Infractora, en terreno y también en redes sociales, donde ha desplegado una campaña de difamación en contra del Hotel Campanario.

En efecto, a través de las redes sociales oficiales del Restaurant Huentelauquén, Salute Per Aqua SpA ha promovido y azuzado el hostigamiento y la animadversión pública en contra del Hotel Campanario y de su representante, como represalia a las presentaciones que esta parte ha efectuado ante la SMA.

Tal como mi representada hizo presente en el expediente sancionatorio a la SMA, en presentación de 11 de septiembre de 2025, la campaña de difamación de Salute Per Aqua SpA en contra del Hotel Campanario, no solo ha pretendido responsabilizar a esta parte de las medidas y sanciones que le ha impuesto la SMA con la aprobación de S.S.I. al Restaurant Huentelauquén, sino que adicionalmente ha incluido, desde acusar una persecución de una “mafia”, pasando por llamados a “funas” y a “mear” el Hotel Campanario, llegando incluso a insinuar un llamado a quemarlo.

A mayor gravedad, la campaña de difamación azuzada por la Sociedad Infractora incluso ha derivado en amenazas y comentarios dirigidos al Hotel Campanario en sus propias publicaciones y bandeja de mensajes.

Tal proceder, hostil al Derecho, no solo constituye una manifestación de represalia indebida frente al ejercicio legítimo del derecho de esta parte, sino que además afecta la honra, imagen comercial y el normal funcionamiento del Hotel Campanario, poniendo además en riesgo a sus trabajadores; lo cual ha generado gravísimos y cuantiosos perjuicios pecuniarios y extrapatrimoniales, respecto de los cuales esta parte hace expresa reserva de las acciones civiles y penales que corresponden.

---

<sup>11</sup> Excmo Corte Suprema, Sentencia rol 11.485-2017.

Lo anteriormente expuesto evidencia que mis representados tiene un interés actual y directo en el procedimiento administrativo, al ser el principal afectado, tanto por la emisión de ruidos por sobre la norma de emisión por parte del Restaurant Huentelauquén, como por la ineficiencia e ineffectuación en el actuar de la SMA en este procedimiento sancionatorio, el cual ya había sido advertido por S.S. I. al conocer -y rechazar, en todas sus partes, con costas- la reclamación intentada por la Sociedad Infractora la primera vez que fue sancionada por la SMA por idénticas infracciones a la norma de emisión de ruidos.<sup>12</sup>

Por último, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley N°20.600 “*toda reclamación se presentará por escrito, y en ella se indicarán sus fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal*”.

En consecuencia, la presente acción cumple con todos los requisitos para ser admitida.

### III. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN JUDICIAL

Como señalamos, mediante la Resolución Sancionatoria, la SMA sancionó a la Sociedad Infractora con la clausura temporal del Restaurant Huentelauquén, sanción que se debía mantener hasta cumplir con las siguientes condiciones indicadas en el resuelvo primero de dicha resolución:

- i. Ejecución de las medidas de mitigación de ruidos en los términos y con las especificaciones entregadas por su asesor acústico con fecha 14 de junio de 2023, correspondiente al Informe de Triaxial.
- ii. Incorporación de nuevas medidas de mitigación de ruidos y;
- iii. Presentación de una medición efectuada por una empresa ETFA, en la cual se constate un retorno al cumplimiento, en el mismo receptor, condiciones y horario de la medición que dio lugar al procedimiento sancionatorio.

Sin embargo, la Resolución Reclamada yerra gravemente al declarar el cumplimiento de las condiciones impuestas en el resuelvo primero de la Resolución Sancionatoria y, en consecuencia, alzar la sanción de clausura temporal, por los motivos que expondremos a continuación:

#### i. Incumplimiento de la primera condición de la Resolución Sancionatoria

- a) **Las supuestas medidas de mitigación de ruidos no fueron implementadas “en los términos y con las especificaciones” indicadas por el asesor acústico de la Sociedad Infractora, como se exigió como primera condición de la Resolución Sancionatoria. Adicionalmente, la propia SMA ha reconocido que las medidas son insuficientes para evitar las superaciones de la norma**

En primer lugar, señala la SMA en la Resolución Reclamada que:

---

<sup>12</sup> Sentencia S.S. I. en causa rol R-73-2022, páginas 44 y 45.

28. Ahora bien, en relación a la primera parte de la condición impuesta en la resolución sancionatoria, consistente en ejecutar las medidas de mitigación de ruidos en los términos y con las especificaciones entregadas por el asesor acústico con fecha 14 de junio de 2023; cabe señalar que en la Res. Ex. N° 1832/2025 esta SMA dio cuenta de las razones que permiten concluir que el titular dio cumplimiento a las medidas de control comprometidas, por medio de medidas con un estándar igual o superior. Lo anterior, basado en los informes acompañados por el titular en agosto de 2025, y al análisis que DFZ hizo de dicha información y que quedó plasmado en la Res. Ex. N° 1832/2025.

29. De esta forma, no solo se cuenta con el informe de octubre de 2024 elaborado por el mismo asesor acústico que hizo el informe de junio de 2023- cuyas medidas de mitigación fueron exigidas en la condición impuesta en la resolución sancionatoria-, y que concluye que estas fueron implementadas adecuadamente, sino que también se cuenta con un nuevo informe esta vez elaborado por la ETFA Acustec en julio de 2025, que concluye que las medidas comprometidas fueron implementadas con un estándar igual o superior. En relación a este último informe efectuado por la ETFA Acustec (código 059-01), cabe destacar que dicha ETFA cuenta con alcances aprobados para la realización de inspección de medidas de control de ruido y verificación de medidas de control de ruido, según consta en el registro público de Entidades Técnicas. Este hecho permite validar las competencias técnicas en esta materia, lo cual fue verificado a su vez por esta Superintendencia en el Memorándum Expediente N° 18.959/2025 y posterior Res. Ex. N° 1832/2025.

Sin embargo, contrariamente a lo establecido en la primera condición de la Resolución Sancionatoria, las supuestas medidas de mitigación de ruidos no fueron implementadas “en los términos y con las especificaciones” indicadas por el asesor acústico de la Sociedad Infractora, como se desprende de lo señalado por la SMA en la Resolución Reclamada, por lo que dicha Superintendencia habría desatendido el estándar que ella misma fijó como condición para levantar la sanción.

Por otro lado, el “análisis” al que alude la Resolución Exenta N°1832, de 2 de septiembre de 2025 (“**Resolución N°1832**”) corresponde al Expediente N°18959, Memorándum N°30200/2025 de la División de Fiscalización y Sanción de la SMA de 21 de agosto de 2025, el cual concluye lo siguiente:

**II. Conclusión. Así, de los reportes revisados se puede señalar lo siguiente:**

- A. El titular ha dado cumplimiento a las medidas de control comprometidas por medio de medidas con un estándar igual o superior, las que incluyen medidas constructivas al interior del local y en sus fachadas, todas con el objeto de reducir los niveles de ruido que pudieran propagarse hacia el exterior del local.
- B. Se constata la implementación de medidas adicionales, como el uso de un limitador, el cual se mantiene con llave para evitar cambios en su configuración, sin embargo, se constató que actividades identificadas como especialmente ruidosas (karaoke) aún son promocionadas por el local.
- C. A pesar de las medidas de control ejecutadas, se registran superaciones de la norma, particularmente en el punto receptor correspondiente a la ubicación del hotel Campanario, posición desde la cual se efectuaron las mediciones con las cuales se dio origen al procedimiento sancionatorio. Se observa que dichas superaciones podrían ser manejadas por medio de medidas adicionales de ajuste de los niveles de presión sonora generado por los sistemas de amplificación del local, por medio del limitador acústico, y verificando su cumplimiento mediante nuevas evaluaciones de cumplimiento normativo.

Como se observa, el Memorandum, en su numeral II. la letra A. señala que: “*La Sociedad Infractora ha dado cumplimiento a las medidas de control comprometidas por medio de medidas con un estándar igual o superior, las que incluyen medidas constructivas al interior del local y en sus fachadas, todas con el objeto de reducir los niveles de ruido que pudieran propagarse hacia el exterior del local*”, lo cual es recogido por la Resolución Reclamada.

Sin embargo, a continuación es categórico en concluir en la letra B. y C. del mismo numeral que: “*se constató que actividades identificadas como especialmente ruidosas (karaoke) aún son promocionadas por el local*” y adicionalmente, lo que es igualmente grave, que “***A pesar de las medidas de control ejecutadas, se registran superaciones de la norma, particularmente en el punto receptor correspondiente a correspondiente a la ubicación del hotel Campanario, posición desde la cual se efectuaron las mediciones con las cuales se dio origen al procedimiento sancionatorio***”, lo cual no es recogido por la Resolución Reclamada.

En otras palabras, la propia SMA ha sido tajante al señalar **que pese a las medidas implementadas por la Sociedad Infractora aún se registran superaciones de la norma** en el punto receptor correspondiente a la ubicación del Hotel Campanario, lo que deriva en que dichas medidas son ineficaces para dar cumplimiento a la norma de emisión correspondiente y prevenir de este modo los riesgos generados a la salud de la población.

Así las cosas, no resulta jurídicamente correcto sostener que la Sociedad Infractora ha dado cumplimiento a las medidas de control comprometidas, cuyo objeto es reducir los niveles de ruido que pudieran propagarse hacia el exterior del establecimiento. Ello, puesto que la propia SMA ha dado cuenta que las medidas implementadas en el Restaurant Huentelauquén no son eficaces para evitar la superación de la norma de emisión de ruidos.

En consecuencia, mientras las medidas no sean implementadas de manera estricta y conforme a las especificaciones técnicas establecidas, y su eficacia sea verificada debidamente en terreno, no es posible afirmar de manera alguna que se ha cumplido tal supuesto exigido por la SMA.

Sostener lo contrario importaría desnaturalizar el estándar fijado por esta misma autoridad, debilitando la finalidad preventiva y correctiva que fundamenta la sanción impuesta y desconocer lo señalado por S.S. I. en resolución de 7 de agosto de 2025, dictada en la causa Rol C-2-2025, en la cual aprobó la sanción de clausura temporal del Restaurant Huentelauquén.<sup>13</sup>

- b) No existe informe alguno elaborado por la ETFA Acustec y agregado al expediente sancionatorio que concluya que “las medidas comprometidas**

---

<sup>13</sup> “Decimoquinto. (...), la clausura temporal dispuesta cumple no solo una finalidad sancionatoria, sino también cautelar y correctiva, en cuanto impide la continuación de actividades **mientras no se acrecrite la implementación efectiva de medidas de mitigación**. De esta forma, la sanción asegura el efecto disuasivo requerido y garantiza que la unidad fiscalizable no retome su funcionamiento sin haber adoptado previamente los ajustes técnicos necesarios que permitan dar cumplimiento a la norma de emisión correspondiente, previniendo de este modo eventuales riesgos que se pueden generar a la salud de la población. (...). Así, ante el incumplimiento de normas destinadas a proteger bienes jurídicos ambientales, como la salud de la población en este caso, resulta indispensable no solo reestablecer el orden público mediante la sanción, sino que, además, asegurar el retorno al estado de cumplimiento y propiciar un cambio efectivo en la conducta del infractor, previniendo así la reiteración de incumplimientos y la generación de nuevos riesgos ambientales”. (énfasis agregado)

**fueron implementadas con un estándar igual o superior” como erradamente señala la Resolución Reclamada**

No existe informe alguno elaborado por la ETFA Acustec de julio de 2025 agregado al expediente sancionatorio, que concluya que “*las medidas comprometidas fueron implementadas con un estándar igual o superior*” al exigido por la Resolución Sancionatoria, como erróneamente sostiene la SMA en el Considerando 19 de la Resolución Reclamada.

Lo anterior, constituye una falta grave a la exigencia de razonabilidad y fundamentación de las actuaciones que rigen a los órganos de la Administración Pública, como la SMA. Respecto de la falta de fundamentación de la Resolución Reclamada volveremos más adelante.

**c) La Resolución Reclamada adolece de falta de fundamentación respecto de la forma en que se habría verificado la implementación medidas de mitigación de ruidos “en los términos y con las especificaciones” indicadas por el asesor acústico, limitándose a remitirse a lo señalado en la Resolución N°1832, sobre la materia**

La Resolución Reclamada no fundamenta de qué forma se habría verificado la implementación medidas de mitigación de ruidos “en los términos y con las especificaciones” indicadas por el asesor acústico, sino que se limita a remitirse a lo señalado en la Resolución N°1832, sobre la materia.

Por su parte, contrariamente a lo señalado en la Resolución Reclamada, en la Resolución N°1832 tampoco “da cuenta” de las razones que permitirían concluir que la Sociedad Infractora dio cumplimiento a las medidas de control comprometidas. Al respecto, se limitó a señalar, sin dar cuenta de razón alguna, que la Sra. Superintendenta: “*comparte las conclusiones de la División de Fiscalización, en orden a que, si bien los nuevos antecedentes acompañados por el titular en su escrito de fecha 12 de agosto de 2025 -Informe de Inspección Ambiental y Reporte de Inspección Ambiental, ambos elaborados por la ETFA Acustec con fecha 4 de agosto de 2025-, permiten concluir que este ha dado cumplimiento a las medidas de mitigación de ruidos en los términos y con las especificaciones entregadas por su asesor acústico con fecha 14 de junio de 2023 (...)*”.<sup>14</sup>

Lo anterior, constituye una falta grave a la exigencia de razonabilidad y fundamentación de las actuaciones que rigen a los órganos de la Administración Pública, como la SMA.

La debida fundamentación de los actos administrativos es necesaria para asegurar que los actos de la Administración Pública sean legales, transparentes y justos. Proporciona una base jurídica, posibilita el control ciudadano, administrativo y judicial, evita arbitrariedades y contribuye a la legitimidad y efectividad de la función pública.

Su exigencia se encuentra reglada en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, y la jurisprudencia a su respecto es cuantiosa y explícita. La Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, ha señalado al respecto:

**“CUARTO: Que la motivación de los actos administrativos no busca cubrir una mera formalidad, sino que constituye un elemento esencial que permite el control judicial**

---

<sup>14</sup> Considerando 19.

*de los actos de la Administración activa, al punto que éstos podrían anularse en el evento de carecer de motivación o si ésta es insuficiente. En un Estado Constitucional de Derecho, el deber de fundamentación de los actos de la Administración no sólo funciona como garantía de certeza jurídica para los interesados, sino que extiende sus efectos de cara a la ciudadanía, en plena armonía con los principios de publicidad y transparencia consagrados en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, precepto que -no resulta ocioso recordarlo- está inserto en el capítulo I “De las Bases de la Institucionalidad”. Ahora bien, la motivación del acto no necesariamente ha de ser exhaustiva y extensa, pues la fundamentación puede ser sucinta, en la medida que sea suficiente para ilustrar, tanto al interesado como a la judicatura, sobre las razones de hecho y de derecho que justifican la resolución de la Administración. Especialmente interesa, en la motivación, la exposición de las razones de la adecuación del acto a la finalidad pública que lo justifica y, en los casos del ejercicio de una potestad discrecional, las circunstancias que aconsejan la opción por una solución concreta entre todas las legalmente posibles.”<sup>15/16</sup> (énfasis agregado)*

La exigencia de la debida fundamentación de los actos administrativos de los órganos de la administración del Estado constituye una exigencia esencial derivada de los principios de trasparencia y probidad que rigen los actos de la SMA, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 11 bis de la Ley N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y en el artículo 16 de la Ley N°19.880.

La consecuencia de la falta de motivación del acto administrativo e, incluso, de la motivación insuficiente del mismo, es un vicio especialmente grave, el cual necesariamente conlleva la carencia de eficacia o validez del acto.

- ii. Incumplimiento de la segunda condición de la Resolución Sancionatoria: El Restaurant Huentelauquén ha continuado promocionando y realizando la actividad de Karaoke, en manifiesto incumplimiento de la segunda condición de la Resolución Sancionatoria, consistente en la incorporación de nuevas medidas de mitigación de ruidos. La propia SMA, en el recurso de protección seguido ante la Ilta. Corte de Apelaciones de La Serena, reconoció que la Sociedad Infractora ha incumplido la sanción de clausura y además solicitó una ONI en base a alegaciones falsas

Como señalamos, la propia SMA, en la Resolución N°1832,<sup>17</sup> señaló claramente que “en lo que respecta a la incorporación de nuevas medidas de mitigación, se constata que la medida de eliminación del karaoke a la que se comprometió el titular sigue siendo promocionada por el establecimiento” (énfasis agregado):

<sup>15</sup> Sentencia causa Rol N°153-2020 de la Corte Suprema.

<sup>16</sup> En este mismo sentido, los dictámenes 23.114 de 2007, 55.132 de 2011, 94.064 de 2014 y 94.587 de 2014, todos de la Contraloría General de la República, entre varios otros.

<sup>17</sup> Considerando 19.

19. Cabe hacer presente que esta Superintendenta comparte las conclusiones de la División de Fiscalización, en orden a que, si bien los nuevos antecedentes acompañados por el titular en su escrito de fecha 12 de agosto de 2025- Informe de Inspección Ambiental y Reporte de Inspección Ambiental, ambos elaborados por la ETFA Acustec con fecha 4 de agosto de 2025-, permiten concluir que este ha dado cumplimiento a las medidas de mitigación de ruidos en los términos y con las especificaciones entregadas por su asesor acústico con fecha 14 de junio de 2023, **en lo que respecta a la incorporación de nuevas medidas de mitigación, se constata que la medida de eliminación del karaoke a la que se comprometió el titular<sup>1</sup>**

<sup>1</sup>En relación a la medida de eliminación del karaoke comprometida por el titular, cabe indicar que el propio informe del asesor acústico de fecha 14 de junio de 2023, estableció que para dar cumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA el karaoke debía funcionar en un lugar cerrado, con un aislamiento acústico acorde a la actividad a desarrollar en su interior. En esta línea, en el Informe de evaluación de niveles de ruido de julio de 2023, elaborado por Triaxial Ingeniería, se expone que se ha eliminado el Karaoke de la planta superior (página 6), y luego en las conclusiones se señala que “*se ha eliminado el Karaoke que estaba ubicado en la segunda planta*” (página 12). Asimismo, en el Informe de verificación de la implementación de medidas de mitigación de ruido de octubre de 2024, elaborado también por Triaxial Ingeniería, se establece como medida de mitigación adicional la eliminación del Karaoke ubicado en la terraza del tercer nivel (pág. 4), para luego señalar en términos genéricos que se han “*incorporado otras medidas correctoras que permiten, por una parte, regular o eliminar la emisión de ruido en el local, como limitadores de audio, eliminación de Karaoke y terraza del primer piso, y por otra, permiten aumentar la atenuación de ruido, como es el caso del aumento de altura*

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



Página 4 de 7

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**sigue siendo promocionada por el establecimiento<sup>2</sup>,** y de conformidad al Reporte de Inspección Ambiental de agosto de 2025, elaborado por la ETFA Acustec, este sigue registrando superaciones al D.S. N° 38/2011 MMA, particularmente en el punto receptor correspondiente a la ubicación del Hotel Campanario, posición desde la cual se efectuaron las mediciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio.

Cabe señalar que la Sociedad Infractora no solo se comprometió a eliminar el karaoke como condición esencial para el alzamiento de la sanción de clausura temporal, sino que además presentó a la SMA un informe de la empresa Triaxial, de 3 octubre de 2024, en el cual se señalaba que se había eliminado el Karaoke, intentando así maliciosamente acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución Sancionatoria:

✓ Es importante mencionar que se han incorporado otras medidas correctoras que permiten, por una parte, regular o eliminar la emisión de ruido en el local, como limitadores de audio, **eliminación de Karaoke** y terraza del primer piso, y por otra, permiten aumentar la atenuación de ruido, como es el caso del aumento de altura de parte del cierre perimetral de la terraza superior, biombo de acceso y cierres parciales en la terraza superior y escalera de acceso.

Lo más grave es que, durante todo este tiempo -y hasta la actualidad- promocionó y realizó la actividad de Karaoke en el Restaurant Huentelauquén tal como aparece, por ejemplo, de las siguientes imágenes de sus redes sociales:

- Enero y febrero 2025:





En otras palabras, pese a que la Sociedad Infractora:

- i. En palabras de la SMA, se comprometió a eliminar la actividad de Karaoke, lo cual no se ha verificado;
- ii. Más aún, informó maliciosamente a la SMA de haber eliminado la actividad de Karaoke, lo cual no ha se ha verificado;
- iii. Continúa operando con la actividad de Karaoke;
- iv. En palabras de la SMA, solicitó una ONI en base a alegaciones falsas;
- v. Es reincidente puesto que fue sancionada por idénticas infracciones en el expediente D-064-2017;
- vi. Es contumaz a tal nivel, que incumplió el Programa de Cumplimiento aprobado en el expediente D-064-2017;
- vii. No ha pagado la multa de 214 UTA que se le aplicó en el expediente D-064-2017;
- viii. No ha pagado las costas procesales de la causa rol R-73-2022 seguida ante S.S. Ilustre;

Y a sabiendas de todo lo anterior, basándose en una medición presentada por la Sociedad Infractora para acreditar un supuesto cumplimiento de los niveles de emisión de ruidos permitidos, efectuada un día lunes, en condiciones especialmente suavizadas, “justo” cuando no hay Karaoke, conociendo que ese día y horarios se efectuaría la medición, y aún cuando en esas condiciones “*los resultados de la medición corresponden a un valor igual al límite, eliminando cualquier posibilidad de margen*

para evitar nuevos incumplimientos", la SMA decidió hacer una "salvedad"<sup>18/19</sup> al cumplimiento de la segunda condición de la Resolución Sancionatoria, sin fundamentación alguna al respecto:

**PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condición impuesta en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1022/2024, de la SMA, [con la salvedad establecida en el considerando 47º precedente. En consecuencia, se alza la sanción de clausura temporal sin perjuicio de la facultad de este servicio de iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de constatarse nuevas superaciones a la norma de emisión contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, en cuyo caso la sanción a aplicar podría ser la de clausura definitiva del establecimiento, conforme al catálogo de sanciones contemplado en el artículo 38 de la LOSMA.**

Nótese la salvedad establecida en el considerando 47, donde la propia SMA da cuenta que el karaoke, que no fue evaluado y que no ha sido eliminado pese a lo comprometido, no asegura el cumplimiento normativo:

*"Cabe señalar que, cambiar dichas condiciones de operación, ya sea agregando otras actividades ruidosas, como por ejemplo el karaoke que no fue evaluado y que además, según lo informado por el titular en informes previos se eliminaría, no aseguraría el cumplimiento normativo, sobre todo considerando que los resultados de la medición corresponden a un valor igual al límite, eliminando cualquier posibilidad de margen para evitar nuevos incumplimientos."*<sup>20</sup> (énfasis propio)

<sup>18</sup> Resuelvo primero en relación con el considerando 47 de la Resolución Reclamada.

<sup>19</sup> Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, "Salvedad", significa: "Razonamiento o advertencia que se emplea como excusa, descargo, limitación o cortapisá de lo que se va a decir o hacer".

<sup>20</sup> Considerando 47 de la Resolución Reclamada.

47. En base a lo expuesto, DFZ concluye que en una condición de operación con 70 dBA al interior del local, y con las actividades antes descritas, tales como servicio de comida, música en vivo correspondiente a dúo de cantantes y música envasada,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 9 de 11  
o ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

la actividad cumple con el D.S. N° 38/2011 MMA. Sin embargo, hace énfasis en que *“el cambiar dichas condiciones de operación, ya sea agregando otras actividades ruidosas, como por ejemplo el karaoke que no fue evaluado y que además, según lo informado por el titular en informes previos se eliminaría, no aseguraría el cumplimiento normativo, sobre todo considerando que los resultados de la medición corresponden a un valor igual al límite, eliminando cualquier posibilidad de margen para evitar nuevos incumplimientos”* (el destacado es nuestro).

La aplicación de esta “salvedad” o derechamente excusa para la Sociedad Infractora, resulta especialmente delicada al considerar el historial de conducta infraccional reincidente y dolosa de la Sociedad Infractora y los fines perseguidos por la Resolución Sancionatoria.

Recordemos lo señalado por S.S. I. en resolución de 7 de agosto de 2025, dictada en la causa Rol C-2-2025, en la cual aprobó la sanción de clausura temporal del Restaurant Huentelauquén:

*“Decimoquinto. De acuerdo con los antecedentes expuestos, este Tribunal constata que la sanción no pecuniaria de clausura temporal impuesta a la unidad fiscalizable “Restaurant Huentelauquén” se encuentra debidamente motivada y resulta proporcional a la infracción constatada. En efecto, la decisión fue adoptada considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la conducta infractora, así como a la necesidad de resguardar adecuadamente la salud de la población y el cumplimiento del marco normativo ambiental. En ese sentido, la clausura temporal dispuesta cumple no solo una finalidad sancionatoria, sino también cautelar y correctiva, en cuanto impide la continuación de actividades mientras no se acredite la implementación efectiva de medidas de mitigación. De esta forma, la sanción asegura el efecto disuasivo requerido y garantiza que la unidad fiscalizable no retome su funcionamiento sin haber adoptado previamente los ajustes técnicos necesarios que permitan dar cumplimiento a la norma de emisión correspondiente, previniendo de este modo eventuales riesgos que se pueden generar a la salud de la población. Adicionalmente, cabe recordar que la potestad sancionatoria constituye un instrumento de gestión ambiental cuyo objeto es ordenar la conducta de los sujetos regulados, promoviendo*

*el cumplimiento de la normativa ambiental bajo la amenaza de sanción<sup>21</sup>. Así, ante el incumplimiento de normas destinadas a proteger bienes jurídicos ambientales, como la salud de la población en este caso, resulta indispensable no solo re establecer el orden público mediante la sanción, sino que, además, asegurar el retorno al estado de cumplimiento y propiciar un cambio efectivo en la conducta del infractor, previniendo así la reiteración de incumplimientos y la generación de nuevos riesgos ambientales*”.

(énfasis agregado)

De lo anterior fluye que el considerando Decimoquinto de dicha resolución de S.S. I. establece una condición suspensiva inequívoca: **el Restaurant Huentelauquén solo podrá reabrir cuando acredite, de manera objetiva y técnicamente verificable, la implementación de medidas que aseguren el cumplimiento de la norma de emisión aplicable, lo cual no ha sido acreditado a la fecha.**

En la especie, S.S. I., no pueden al mismo tiempo haberse implementado medidas eficaces para el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos y en paralelo verificarse “*actividades identificadas como especialmente ruidosas (karaoke)*” que no aseguran el cumplimiento de la norma,<sup>22</sup> como contradictoriamente pretende establecer la SMA en el procedimiento sancionatorio.

Asimismo, autorizar su reapertura sin dar cumplimiento a este estándar supone poner en riesgo la salud de la población.<sup>23</sup>

iii. **Incumplimiento de la tercera condición de la Resolución Sancionatoria: La medición efectuada por una empresa ETFA presentada por la Sociedad Infractora no constata un retorno al cumplimiento, en el mismo receptor, condiciones y horario de la medición que dio lugar al procedimiento sancionatorio**

La Resolución Sancionatoria dispuso en su considerando 102 que la obligación para alzar la suspensión se cumple -entre otros- mediante la presentación de una medición efectuada en el mismo receptor y bajo las mismas condiciones y horarios que dieron origen al procedimiento sancionatorio.

En el caso concreto, los hechos que originaron el procedimiento fueron constatados por la SMA un día viernes 21 de abril de 2023 a las 23:00 horas,<sup>24</sup> mientras que el informe de Reporte de inspección ambiental de Acustec, de 16 de septiembre de 2025, acompañado por la infractora corresponde a un día lunes 8 de septiembre de 2025, en el cual, como S.S. I. sabe, las condiciones de operación de los locales con funcionamiento nocturno, como el Restaurant Huentelauquén son radicalmente opuestas y derechamente incomparables, lo cual se explica por diversos motivos conocidos por la SMA, entre los que se cuentan la reducción considerable en la afluencia de clientes durante días laborales, especialmente los lunes, el perfil de los clientes y la programación de las actividades más ruidosas, que suelen concentrarse los fines de semana.

<sup>21</sup> Primer Tribunal Ambiental, Rol R-100-2024, de 9 de octubre de 2024, c. 20

<sup>22</sup> Expediente N°18959, Memorándum N°30200/2025 de la División de Fiscalización y Sanción de la SMA de 21 de agosto de 2025.

<sup>23</sup> Asimismo, lo estableció esta Superintendencia en el considerando 47 de la Resolución Exenta N° 1022 de 28 de junio de 2024. “En razón de lo expuesto, se concluye que la superación de los niveles de presión sonora, sumada a la frecuencia de funcionamiento y, por ende, la exposición al ruido constatado ha generado un riesgo a la salud, de carácter significativo o alto.”

<sup>24</sup> Expediente DFZ-2023-1668-IV-NE, de mayo de 2023.

CONDICIONES DE MEDICIÓN					
Fecha medición	08-09-2025				
Hora inicio medición	23:43				
Hora término medición	23:55				
Periodo de medición	<input type="checkbox"/> 7:00 a 21:00 h	<input checked="" type="checkbox"/> 21:00 a 7:00 h			
Lugar de medición	<input checked="" type="checkbox"/> Medición Interna	<input type="checkbox"/> Medición Externa			
Descripción del lugar de medición	Dormitorio en primer piso.				
Condiciones de ventana (en caso de medición interna)	<input checked="" type="checkbox"/> Ventana Abierta	<input type="checkbox"/> Ventana Cerrada			
Identificación ruido de fondo	Tránsito vehicular lejano, oleaje.				
Temperatura [°C]	-	Humedad [%]	-	Velocidad de viento [m/s]	-
Nombre y firma profesional de terreno o Inspector Ambiental (IA)	Carlos Vega B.				
Institución, Empresa o Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)	Acustec Ltda.				

Por lo anterior, la medición presentada por la Sociedad Infractora no fue realizada en las mismas condiciones de la medición que dio lugar al procedimiento sancionatorio.

Cabe destacar que dicho informe señala que no existe margen de error respecto de las condiciones operativas, puesto que la medición se encuentra precisamente en el límite del umbral permitido por la norma de emisión de ruidos. Además, las propias redes sociales de la infractora promocionan el Karaoke entre martes y sábado, lo que la SMA ha comprobado que no se cumple, según consta en el informe presentado ante la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena al solicitar ampliación de plazo en la antes citada causa de Protección. En consecuencia, no se satisface la exigencia de realizar la medición en las mismas condiciones operativas que dieron origen a la infracción.

Bastará para alcanzar dicho margen efectuar una medición en el mismo receptor, a la misma hora, cualquier otro día de la semana en que el Restaurant Huentelauquén se encuentre abierto con sus actividades rutinarias, como el Karaoke.

Cabe señalar que tal es la importancia que asigna la SMA a efectuar la medición en las mismas condiciones en las que se constató la infracción, que la nueva guía para tramitar Programas de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Ruido de la SMA, de 2025, señala que se sanciona la falta en la equivalencia de las condiciones de la medición con la nulidad de la misma.<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/wp-content/uploads/2025/08/Guia-Ruidos-VF-julio-2025.pdf> pp. 42-43.

iv. **No procede “alzar” una sanción que, en los hechos, jamás tuvo eficacia**

Finalmente, cabe señalar que no resulta jurídicamente procedente el alzamiento de una sanción que, en los hechos, nunca produjo efectos, pues ello supondría una contradicción ontológica e interna del propio acto administrativo.

En efecto, el acto de “alzamiento” de la sanción de clausura temporal tendría sentido únicamente en caso que la sanción haya sido existente y eficaz en los hechos, esto es, una sanción que haya desplegado consecuencias jurídicas reales sobre la Sociedad Infractora, lo cual no ocurrió en este procedimiento administrativo.

Por el contrario, la sanción de clausura temporal nunca fue ejecutada por lo que no alcanzó vigencia efectiva, careció de toda eficacia práctica y, por ende, no constituyó un estado jurídico susceptible de ser “alzado”.

Pretender “alzar” una sanción ineficaz equivale, en la lógica del Derecho, a modificar una situación jurídica inexistente, lo cual implica atribuir efectos a lo que nunca existió. Desde el punto de vista de la teoría del acto jurídico, ello supondría la ausencia de objeto, configurando un acto carente de contenido material y, por tanto, sin valor ni efectos jurídicos.

En otras palabras, la sanción, que no alcanzó eficacia, no requiere de alzamiento alguno, pues su ineficacia natural implica su inexistencia operativa en el mundo jurídico. El dictado de una resolución de “alzamiento” en tal contexto resulta conceptualmente contradictorio, al suponer, simultáneamente, la existencia y la inexistencia del mismo objeto jurídico.

Así, la SMA carece de competencia material para “alzar” un acto que nunca generó un estado jurídico que remover, no correspondiendo, en rigor, decretar su alzamiento.

Finalmente, cabe recordar a S.S. Ilustre que la clausura temporal del Restaurant cumplía un triple propósito: (i) sancionar el incumplimiento, (ii) restablecer el orden público ambiental y (iii) disuadir conductas futuras de la Sociedad Infractora, al imponer la adopción de ajustes técnicos precisos, generando un efecto disuasivo que previene la reiteración de infracciones y la aparición de nuevos riesgos a la salud de la población.

Sin embargo, ninguno de estos objetivos se ha cumplido, por cuanto: (i) se impuso una sanción ineficaz que no ha sido cumplida ningún un solo día, (ii) la Sociedad Infractora continúa incumpliendo la normativa, y (iii) al eximirselas sin fundamento del cumplimiento de una condición, en vez de disuadir las conductas futuras, no se está haciendo más que mostrar que los incumplimientos no son sancionados.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A S.S. I.** tener por interpuesta reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N°2138, de 8 de octubre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitando desde ya a este Ilustre Tribunal tenerla por presentada y, en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando que la Resolución Reclamada no es conforme a la normativa vigente, anulándola y

ordenando a la Superintendencia del Medio Ambiente que dicte otro acto conforme a derecho, con costas.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S.I. tener presente que mi personería para representar a Hoteles Campanario Limitada consta en escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1992, otorgada ante don Sergio Rodríguez Garcés, Notario Público Titular de la Décima Notaría de la comuna de Santiago, cuyo extracto se encuentra inscrito a fojas 400 N°311 del Registro de Comercio de La Serena del año 1992; copia esta última inscripción se acompaña en el tercer otrosí de esta presentación.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S.I. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado y en conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 7° de la Ley N°20.886, asumo personalmente el patrocinio y poder en la presente causa. Además, en este mismo acto vengo en conferir poder al abogado habilitado don Raimundo Zegers Quiroga, cédula de identidad número 18.639.554-9, de mi mismo domicilio, con quien podré actuar en forma conjunta o separada, indistintamente, con las mismas facultades conferidas, apoderado que suscribe y que firma el presente escrito en señal de aceptación.

**EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S. I. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Copia autorizada con vigencia de la inscripción correspondiente a la sociedad "HOTELES CAMPANARIO LIMITADA", y que rola a fojas 400 número 311 del Registro de Comercio de La Serena del año 1992.
2. Denuncia ID 296-IV-2022, realizada por mi Hoteles Campanario Limitada ante la SMA con fecha 29 de agosto de 2022.

**EN EL CUARTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. I. que las notificaciones en este proceso sean a realizadas conjuntamente en las siguientes casillas de correo electrónico: [rzegers@zegersycia.cl](mailto:rzegers@zegersycia.cl) y [raimundo.zegers@zegersycia.cl](mailto:raimundo.zegers@zegersycia.cl)

  
RODRIGO Firmado  
ENRIQUE digitalmente  
ZEGERS por RODRIGO  
REYES ENRIQUE  
ZEGERS REYES  
Fecha:  
2025.10.29  
19:48:16 -03'00'



# PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Fojas 37

treinta y siete

OFICIO : N° 171/2025.

**MAT.** : Solicita informe en reclamación judicial.

**REF.** : Causa Rol R-145-2025 del Primer Tribunal Ambiental.

**ADJ.** : Reclamación de fs. 1 y resolución de 13 de noviembre de 2025.

Antofagasta, 13 de noviembre de 2025.

Junto con saludar, cúmpleme informar a Ud. que en causa Rol R-145-2025 sobre reclamación judicial deducida ante este Tribunal, caratulada **“Hoteles Campanario Limitada y otro con Superintendencia del Medio Ambiente”**, con esta fecha se ha ordenado oficiar a usted para que remita informe sobre la materia requerida, dentro del plazo de diez días hábiles.

Asimismo, hago presente a Ud. que se deberá adjuntar a dicho informe copia electrónica autentificada y debidamente foliada del expediente administrativo que dio lugar a la siguiente resolución:

Resolución	Fecha Res.	Dictada por
Resolución Exenta N°2138	8/10/2025	Superintendencia del Medio Ambiente

Se copia en el presente oficio, [enlace de acceso](#) correspondiente a la reclamación judicial ya individualizada.

Sin otro particular, le saluda atte.,



Firma electrónica avanzada  
SANDRA MARIANELA ALVAREZ  
TORRES  
2025.11.13 15:31:29 -0300  
sandra.alvarez@1ta.cl  
www.1ta.cl

**SANDRA ÁLVAREZ TORRES**  
MINISTRA TITULAR ABOGADO  
MINISTRA DE TURNO  
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

**SEÑORA  
MARIE CLAUDE PLUMER  
SUPERINTENDENTA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SANTIAGO**

**Distribución:**

- Destinatario vía correo electrónico: [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl)
- Archivo.

AFP/rap